



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

3474/2020

MARTINEZ HECTOR HUGO -RESPONSABLE SOLIDARIO DE
TRANSIDEA SRL c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO
DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de octubre de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 13/6/2019 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución nro. 100/2015 dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Bahía Blanca de la AFIP-DGI-, mediante la cual se determinó de oficio la responsabilidad personal y solidaria del Sr. Héctor Hugo Martínez en su carácter de administrador de la firma Transidea SRL por la suma reclamada en la boleta de deuda nro. 104/40031002/2010, con más sus respectivos intereses, y se le aplicó una multa en los términos del art. 45 de la Ley 11.683. Impuso las costas a la actora.-

II.-Que el 5/8/2019 apeló la parte actora, quien expresó agravios en la misma fecha, los que fueron contestados por la AFIP-DGI el 16/9/2019. El 21/8/2020 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que se agravia el actor en cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación consideró que el Fisco Nacional se encuentra habilitado para establecer la responsabilidad solidaria de aquel -Héctor Hugo Martínez- en su carácter de Socio Gerente de Transidea SRL. Sostiene el recurrente que al tiempo de la determinación impositiva había renunciado a la gerencia de la citada sociedad.-

IV.-Que sobre el punto cabe estar a lo señalado por el Tribunal Fiscal de la Nación, toda vez que de acuerdo con las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, el actor era Socio Gerente de la referida sociedad a la fecha de vencimiento original de las obligaciones tributarias reclamadas en autos.-



V.-Que corresponde poner de relieve que los expedientes administrativos, incluso de las empresas estatales, tienen valor de prueba en juicio y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas. Con mayor rigor, llegó a establecerse en algunos casos que las constancias administrativas tienen el valor probatorio de instrumentos públicos con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, y ello aun tratándose de las empresas estatales (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; esta Sala in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).-

VI.-Que a mayor abundamiento, surge en forma clara de la prueba producida que la renuncia del actor no se encontraba debidamente formulada y aceptada ni inscripta el acta en el registro correspondiente.-

VII.-Que no se agravia la parte actora respecto de la nulidad y la prescripción rechazadas por el Tribunal Fiscal de la Nación en el decisorio impugnado, así como tampoco de los intereses determinados. En consecuencia, cabe tener por firme lo allí decidido en esos aspectos.-

VIII.-Que se agravia por último la parte actora de la sanción que en los términos del artículo 45 de la Ley 11.683 se le impuso. En ese sentido, cita como precedente aplicable la sentencia del 11/6/2019 dictada por la Sala I de esta Excma. Cámara en la causa nro. 68.133/2018 “Goldak, Eugenio (TF 42.778-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo”-

IX.-Que en primer lugar, conforme lo señala la demandada en su contestación de agravios ante esta Alzada, la multa aplicada por la AFIP-DGI que fuera confirmada por el Tribunal





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Fiscal de la Nación y dejada sin efecto por la Sala I en el fallo mencionado en el considerando precedente, difiere en los hechos del supuesto de autos.-

En efecto, en aquella causa la actora había rectificado las declaraciones juradas de manera espontánea e ingresado el saldo resultante en un plan de facilidades de pago que posteriormente caducó y frente a lo cual el organismo fiscal determinó de oficio la deuda e intimó su pago (es decir, no existió en aquellos actuados falta de presentación de las declaraciones juradas, ni tampoco las presentadas fueron impugnadas, en los términos exigidos para la configuración de la acción típica reprochada por el ilícito descrito en el art. 45 de la Ley 11.683), mientras que en las presentes actuaciones la rectificación de las declaraciones juradas presentadas tuvo lugar en el marco de tareas de fiscalización por parte de la AFIP-DGI.-

X.-Que por otra parte, para que se produzca el hecho típico que sanciona el artículo 45 de la Ley 11.683 debe verificarse el elemento objetivo y además un elemento subjetivo que es la “culpa”, la que se presume ante el incumplimiento de las obligaciones que prescribe la normativa tributaria. Solo podría eximirse el actor de tal sanción alegando y probando la existencia de un error excusable, lo que no se da en el caso de autos (en sentido similar, esta Sala *in re*: “Venga a comer SA c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo”, expte. nro. 63.172/2019, sentencia del 26/2/2020). Por lo demás, la graduación de la sanción aplicada no resulta arbitraria ni exorbitante, por lo que cabe estar a lo resuelto en este punto por el Tribunal Fiscal de la Nación.-

XI.-Que por lo antes expuesto, corresponde rechazar el recurso de la parte actora, confirmar el decisorio recurrido e imponer las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). **ASÍ SE RESUELVE.-**

XII.-Que en función de la naturaleza del proceso; del resultado obtenido y de la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido ante la Alzada, SE FIJAN los honorarios por la dirección letrada y representación legal de la parte demandada, en la



suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$5.500), a cargo de la parte actora (arts. 6, 7, 9, 14, 37 y 38 de la Ley de Arancel y Procuradores).

Cabe dejar aclarado, que en el importe establecido precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto del Impuesto al Valor Agregado, por lo que –frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realice el beneficiario-, la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, juntamente con el monto del pago. **ASÍ SE DECIDE.-**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Pablo Gallegos Fedriani

Jorge F. Alemany

Guillermo F. Treacy

